BOGOTA D.C, 11 de JUNIO DE 2021

HONORABLE JUEZ: REPARTO E. S. D.

TUTELASBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR JAIME SALCEDO C.C. 11.410.289

SUAREZ

COMISIÓN NACIONAL DEL NIT: 900.003.409:7

ACCIONADA: SERVICIO CIVIL - CNSC

HECTOR JAIME SALCEDO SUAREZ mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 11.410289 de Cáqueza- Cundinamarca en mi condición de aspirante a la Convocatoria NACIÓN 3 respetuosamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC identificada con NIT: 900.003.409-7, toda vez que considero que me han sido vulnerados los siguientes derechos fundamentales: DEBIDO PROCESO, , TRABAJO, IGUALDAD, JUSTICIA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, lo anterior por trasgresión a los principios de BUENA FÉ, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MERITOS, PUBLICIDAD Y LEGALIDAD, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante acuerdo Nro. 0356 de 2020 del 28 de Noviembre de 2020 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC convoca y establece las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3. (Véase Anexo 1)

SEGUNDO. Desde el comienzo de la convocatoria la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC estableció unas fechas para la inscripción a la convocatoria las cuales ha modificado reiteradamente, pero siempre haciendo mención a una sola etapa: "inscripción", tal como se puede evidenciar en el aviso informativo del día 09 de abril de 2021 (Ver anexo:2).

TERCERO. El aviso informativo del 17 de abril de 2021 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC titula lo siguiente: "Hasta <u>el 7 de Mayo</u> podrá inscribirse a más de 2.000 vacantes de la Convocatoria Nación 3" e informa en su encabezado que "La Comisión Nacional del Servicio Civil amplío el plazo de inscripciones para la convocatoria Nación 3, hasta el próximo 7 de mayo". (Ver anexo 3)

CUARTO. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-corresponde a la plataforma que exige la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC para realizar la consulta y todo el procedimiento para la inscripción a los cargos públicos, en dicha plataforma se muestra como fecha de inscripción en cada uno de los cargos a proveer el día **07 de Mayo de 2021.** (Ver Anexo 4)

QUINTO. El día 06 y 07 de mayo de 2021 al intentar terminar mi proceso de inscripción extrañamente encuentro que el sitio web no me habilita la opción para realizar el pago de los derechos de participación pese a que desde hace muchos meses había realizado un análisis juicioso de los cargos de mi interés con el ánimo de conocer el número de inscritos en cada cargo antes de definir cuál era el que deseaba elegir. (Ver anexo: 5)

SEXTO. Que ante la falta de claridad y seguridad por parte de la CNSC en el SIMO, no se me permitió terminar mi etapa de inscripción, que cerró el 7 de mayo de 2021, razón por la cual se vulnera mi derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

SÉPTIMO. Realicé la consulta de los últimos avisos informativos en la página de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en la cual de manera sorpresiva encuentro que la entidad ha decidido arbitrariamente afectar la confianza legítima que

reposaba en el proceso de ingreso a la convocatoria al cambiar las reglas del juego con el propósito de separar el proceso de inscripción en 3 etapas diferentes así:

- i) Etapa para "Adquirir los derechos de participación"
- 2) Etapa para "Inscripción" y
- 3) Etapa para "Crea una tercera etapa para actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el SIMO".

Adicionalmente, se evidencia que en los avisos informativos la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC pretende establecer diferentes fechas para cada etapa con el agravante de que en cada publicación confunde reiteradamente las fechas oscilando entre el 05 de mayo de 2021 y del 07 de mayo de 2021 sin definir claramente cuál es el plazo que corresponde a cada una de las etapas.

Como muestra me permito destacar los extractos más relevantes de los últimos avisos informativos, así:

Aviso Informativo 9 de abril de 2021:

Informa como etapa de Inscripción el día del 22 de Abril de 2021.

Bogotá, viernes 9 de abril de 2021. Un total de 2.274 vacantes oferta la Comisión Nacional del Servicio Civil en la modalidad Abierto de la Convocatoria Nación 3, la cual tendrá inscripciones abiertas hasta el próximo 22 de abril.

- Aviso Informativo 17 de abril de 2021.

Informa como etapa de inscripción el día 07 de mayo de 2021.

Bogotá, sábado 17 de abril de 2021. La Comisión Nacional del Servicio Civil amplío el plazo de inscripciones para la convocatoria Nación 3, hasta el próximo 7 de mayo.

Aviso Informativo 26 de abril de 2021.

Informa como etapa de inscripción el día 05 de mayo de 2021

Crea una segunda etapa para adquirir los derechos de inscripción el día 5 de mayo de 2021

Crea una tercera etapa para actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el SIMO el día 07 de mayo de 2021.

Bogotá, lunes 26 de abril de 2021. Hasta el próximo miércoles, 5 de mayo, los colombianos interesados en participar en la Convocatoria Nación 3 podrán inscribirse a una de las vacantes que la CNSC oferta en la modalidad Abierto de este proceso de selección, en el que participan 25 entidades del Gobierno Nacional.

Hasta el próximo miércoles 5 de mayo se podrán adquirir los derechos de participación para este proceso de selección. También, es importante recordar que el 7 de mayo es la última fecha para actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema SIMO, para participar en la Convocatoria Nación 3.

Este hecho transgrede flagrantemente los principios de publicidad pues no hubo una difusión efectiva que permitiera conocer los cambios de fechas para la inscripción al concurso, pues se presentan incoherencias en la información reportada por la misma comisión; también se trasgrede la transparencia puesto que las irregularidades en las publicaciones confunden la postulación de los aspirantes lo cual afecta el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativo. (Ver Anexos 2, 3 y 4).

OCTAVO. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMOexige realizar una preinscripción a los cargos preferidos por el usuario y luego seleccionar uno de ellos para la **compra del derecho de participación**; esta situación anticipa de manera evidente el plazo que supuestamente había sido concedido para la **inscripción**.

En otras palabras, se desconoce flagrantemente la buena fe de mi actuar pues en realidad el plazo para poder inscribirme expiró de manera tácita el día 05 de Mayo de 2021 toda vez que el sistema me obliga a definir -con la realización del pago de los derechos de participación- el cargo al que deseo inscribirme antes del el 07 de mayo de 2021 que es la fecha establecida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

NOVENO. El día 07 de Mayo de 2021 estando dentro del término indicado como cierre de inscripciones en el SIMO no me fue posible culminar el proceso de inscripción debido a la imposición de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC de no aceptar el pago de los derechos de participación, a pesar de las evidentes confusiones en que incurrió al publicar la información de los plazos de cada una de las etapas, generando así una alteración de las reglas inicialmente planteadas, engañando acerca de la ampliación de los plazos y por ende haciéndome incurrir en error.

DÉCIMO. Mi intención principal durante este tiempo de innumerables concursos es participar en un cargo de carrera de la entidad en donde me encuentro actualmente vinculado como servidor público temporal. El cargo al que aspiro es de nivel: profesional, denominación: profesional especializado grado: 17, código: 2028 y número OPEC: 147044 en la convocatoria NACIÓN 3 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO y con cierre de inscripciones el 7/05/2021.

UNDECIMO: El pago lo iba a realizar por la plataforma PSG la cual no deja pagar antes de confirma el empleo y el pago aparece reflejado por tardar a los 30 minutos, por consiguiente no podía la CNSC quitar dos días, violando completamente el instructivo y los plazos por ellos mismos pactados, diferente es que los pagos se hagan en los bancos ya que en estos el pago si aparece entre las 24 y 48 horas, todo esto es falta de planeación y jugadas mal intencionadas para que muchas personas queden por fuera de las

convocatorias y dichas ofertas queden vacantes, así como efectivamente sucedió.

DUODÉCIMO. A través de la presente tutela también es mi intención coadyuvar y unirme a las pretensiones de las siguientes personas que de igual manera se vieron afectadas por la misma situación:

TUTELANTE	JUZGADO	NUMERO DE PROCESO.
Andrea del Pilar Mesa Vargas	Juzgado 26 Civil del Circuito	2021-00171
Yuver Alexander Aponte Vega	Juzgado 19 Civil del Circuito	11001310301920210020400
Oscar Andres Villegas Espejo	Juzgado 29 Laboral del Circuito	11001310502920210020000
Damaris Jimena Ruiz Hurtado	Juzgado 38 Penal del Circuito	0122-2021

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRABAJO, IGUALDAD, JUSTICIA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, lo anterior por trasgresión a los principios de BUENA FÉ, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MERITOS, PUBLICIDAD, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL, LEGALIDAD.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY_

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad (..).

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos

de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: "La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación".

La Sala¹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos "porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos".²

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: "La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)". (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: "En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, altrabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos." (Sentencia T- 514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

En el caso concreto, debe entenderse que la causa que genera el pago de los derechos de participación es la inscripción a un cargo público, por ende, no es comprensible que se modifique el orden de las etapas con el fin únicamente de recaudar indiscriminadamente el pago de dinero de los ciudadanos sin que el hecho que lo genera se haya materializado. Esta situación genera confusión en los ciudadanos para quienes resulta incomprensible que se le exija un pago por concepto de "derechos de participación" de un hecho incierto, pues para nadie es seguro que el proceso de "inscripción" pueda ser culminado satisfactoriamente por quien se postula, tal situación genera un evidente enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado.

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental, en el tiempo requerido, dado que el próximo 7 de mayo del 2021 se cierra la convocatoria en cuestión.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

La conducta concreta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que violenta mi derecho es con su actuación deliberada de cambiar los procedimientos y estructuras sin avisos previos, limitando poder participar en un concurso de mérito que tenga presente los

8 principios de derecho fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante para acceder a cargos públicos por méritos. Y por ende mis derechos a: - Acceso a ocupar cargos públicos en el marco del mérito (artículos, 25, 53, en armonía con el 125, C.P). – Debido proceso (selección objetiva), -derecho sustancial. (Artículo 29C.P). -Buena fe y confianza legítima (sujeción a los actos propios). Articulo 83 C.P)

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, busco la habilitación del pago de derechos de participación para culminar el proceso la inscripción a la OPEC 146940 en el sistema SIMO, como consecuencia del error inducido de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición

de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte de la accionante se agotaron todas las herramientas de petición directa ante la CNSC, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 articulo 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la medida provisional de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de abstenerse de cerrar el periodo de inscripciones para la convocatoria NACIÓN 3, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La Corte Constitucional en sentencia SU695/15 La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del articulo transcrito) Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada³.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

- 1. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) habilitar las opciones de pago e inscripción en la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) de RODRIGO URIBE AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía 80.012.141 en el cargo de nivel: profesional, denominación: profesional especializado grado: 17, código: 2028 y número OPEC: 147044 en la convocatoria NACIÓN 3 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP CONCURSO ABIERTO.
- 2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la implementación de mejoras en el lenguaje claro de sus avisos informativos para lograr la efectiva difusión de la información que articule lo informado tanto en la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- como en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el ánimo de evitar inducir a los ciudadanos en errores.
- 3. Que en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil en su calidad de entidad responsable, aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos NACIÓN 3, hasta tanto no se emita el fallo de la presente acción.

_

³ Corte Constitucional, Sentencia T-103/18, M.P ALBERTO ROJAS RIOS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- 2. Copia de los avisos informativos de la fecha 09,17 y 26 de abril de 2021
- 3. Copia de correos enviados a la Comisión Nacional del Servicio Civil
- 4. Acuerdo número 0356 del 28 de noviembre de 2020
- 5. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mí solicitud
- 6. Videos como prueba que no deja hacer el pago

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 No 96-64 piso 70 Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones: Al correo electrónico <u>jaimesalcedo711@hotmail.com</u>, a dirección de mí domicilio Calle 127B No. 71ª-99 Apto 108 torre 3 de la Ciudad de Bogotá D.C., y comunicaciones al número celular 3212032041

Con toda atención y respeto,

HECTOR JAIME SALCEDO SUAREZ C.C No. 11.410.289 de Cáqueza

ASPIRANTE A CONCURSO DE MERITOS.





ACUERDO № 0356 DE 2020 28-11-2020